



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CINDY JINNETH PARRA MELO
NNA:	ALLISON CAMILA – BRYAN CAMILO RODRÍGUEZ PARRA
Demandado:	HERNÁN CAMILO RODRÍGUEZ PADILLA
Radicación:	2022-00233
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por CINDY JINNETH PARRA MELO, en su calidad de representante legal de los niños Allison Camila y Bryan Camilo Rodríguez Parra, en contra de HERNÁN CAMILO RODRÍGUEZ PADILLA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluya el hecho No. 1 y 5, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.-Fusione y resuma los hechos 3, y 4, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría 18 de Familia De Bogotá, el día 20 de febrero de 2017.

3.- Ajustar los valores de las pretensiones 2 a 7 de la cuota de alimentos y de vestuario, de conformidad con el incremento anual del IPC, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos, a modo de ejemplo el IBC del 5.62 se aplica al 2022.



4.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

5- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de los menores de edad quienes son los acreedores de los alimentos.

6.- Estimar la cuantía del proceso.

7.- Aporte las direcciones electrónicas de las partes. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

8- Asimismo, en línea con el anterior, dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

9.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección y la ciudad de residencia / domicilio de las partes. Art. 82 # 2 - 10 CGP -

10.- Aportar el registro civil de nacimiento de los alimentarios, como quiera que no fueron aportados.

11-. En las pretensiones se evidencia el rubro de gastos por educación y salud, pero no se aportó prueba de dichos gastos, motivo por el cual se deben aportar o excluir.

12-. Aportar la certificación de la universidad que acredite la calidad del estudiante y por ende de pertenecer al consultorio jurídico, para efectos de validar la representación procesal.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por CINDY JINNETH PARRA MELO, en su calidad de representante legal de los niños ALLISON CAMILA y BRYAN CAMILO RODRÍGUEZ PARRA, en contra de HERNÁN CAMILO RODRÍGUEZ PADILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 18 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 46*

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA